



ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA

DIPUTACION PROVINCIAL DE VIZCAYA.

REGLAMENTO.



Reglamento

DE LA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VIZCAYA,

aprobado por la misma

en sesion ordinaria del dia 10 de Noviembre de 1881.



BILBAO:—1881.

Establecimiento tipográfico de la VIUDA DE DELMAS
Correo 8.





REGLAMENTO

de la

DIPUTACION PROVINCIAL DE VIZCAYA.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DE LA DIPUTACION.

ARTICULO 1.º El primer acto de la Diputacion, constituida que sea interinamente en la forma que prescribe el art. 23 de la Ley provincial, será el nombramiento de dos Comisiones revisoras de actas compuestas de tres vocales cada una.

ART. 2.º El nombramiento se hará por papeletas que contendrán tres nombres para cada Comision, cuya eleccion se efectuará sucesivamente, no computándose sino los tres primeros nombres en las papeletas espresivas de mayor número.

ART. 3.º La primera de las citadas Comisiones examinará las actas presentadas ya por los interesados y las que estos fueren presentando antes de la constitucion definitiva de la Diputacion. Si durante el ejercicio de esta ocurriesen elecciones parciales, la misma Comision examinará las ac-

tas de su referencia. La segunda Comision se limitará al exámen de las actas de los Vocales que componen la primera.

ART. 4.º Presentará la segunda Comision desde luego su dictámen, que se pondrá á inmediata discusion y votacion, y caso de que resultasen aprobadas las actas de los tres Vocales de la primera, se comunicará á ésta los antecedentes para evacuar su cometido, y en otro caso ú ofreciendo dificultades graves la aprobacion del acta de alguno de ellos, se procederá á nombrar quien le sustituya.

ART. 5.º El dictámen de la Comision primera versará: 1.º, sobre las actas que no contengan protesta ni reclamacion alguna; 2.º, sobre las que contengan protestas que indubitadamente no afecten á la validez de la eleccion; 3.º, sobre aquellos cuyas protestas puedan afectar á la validez de la eleccion. En cada grupo se guardará necesariamente el órden de presentacion de las actas en Secretaria, y caso de haberse presentado simultáneamente algunas, prevalecerá entre éstas el órden alfabético de los nombres de los respectivos distritos. La discusion y votacion se acomodarán al órden que trace el dictámen.

ART. 6.º Durante la discusion de las actas que no contengan protestas que afecten á la validez de la eleccion, tendrán voz y voto todos los Diputados electos; declarando graves las actas restantes y sometidas consiguientemente á la resolucion de la Diputacion definitiva, los Diputados interesados en ellas no podrán tomar parte en discusion ni votacion alguna, permitiéndoseles no obstante defender su acta.

ART. 7.º El candidato que siga en votos, al efecto tendrá derecho, si lo solicita, á usar de la palabra en la discusion del acta que le perjudica.

ART. 8.º A la aprobacion de cada acta seguirá la decla-

cion que causará el Presidente de quedar admitido Diputado el que resulte elegido en ella.

ART. 9.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y quedará elegido el que obtuviese mayor número de votos. No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubiesen aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviese mayor número de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 10. La eleccion de Vice-Presidente se verificará en la misma forma que la de Presidente.

ART. 11. Para la eleccion de Secretarios se escribirán dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

ART. 12. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de personas que no sean Diputados admitidos ó de los que quedan fuera de la eleccion cuando esta se repite, serán nulas, pero servirán para completar el número de Diputados presentes. Si alguna contuviese nombres legibles é ilegibles se computarán aquellos, sea cualquiera el lugar que ocupen, haciéndose caso omiso de estos. Cuando una papeleta contuviese más nombres de los necesarios segun la eleccion, se tendrán por valederos el primero ó primeros por el órden en que están escritos, y por nulos los escedentes.

ART. 13. Terminada la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos y acto continuo el Presidente declarará constituida definitivamente la Diputacion.

CAPITULO II.

DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 14. Corresponde al Presidente: 1.º, convocar



á la Diputacion para sesiones ordinarias no siendo para la primera de cada periodo semestral; 2.º, abrir y cerrar las sesiones; 3.º, cuidar de mantener el orden en las mismas; 4.º, dirigir las discusiones determinando los puntos sobre los que hayan de girar y los que hayan de votarse; 5.º, conceder la palabra segun la prelación con que se hubiese pedido; 6.º, comunicar al Gobernador de la Provincia dentro de tercero dia los acuerdos de la Diputacion y firmar las exposiciones ó recursos que se eleven á las Córtes ó al Gobierno, así como cuantas comunicaciones y documentos emanen de acuerdos de la Corporacion.

ART. 15. Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusion cederá la Presidencia á quien deba sustituirle hasta tanto que se vote ó decida el punto que se debata.

ART. 16. Si se promoviese algun desorden dentro del edificio de la Diputacion, adoptará el Presidente las medidas preventivas que estime prudentes en cada caso, pudiendo suspender la sesion si las demás providencias son ineficaces para restablecer la calma.

ART. 17. El Presidente dispondrá que una hora antes de abrirse la sesion se anuncien los asuntos que en ella han de tratarse por lista que se fije en la Sala de Conferencias.

ART. 18. En ausencias y enfermedades del Presidente y en el caso á que se contrae el art.º 15, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente y á falta de éste, el Vice-Presidente de la Comision Provincial.

CAPITULO III.

DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULO 19. Corresponde á los Secretarios: Dar lectura de las actas en las sesiones y cuenta de las comunica-

ciones, solicitudes, expedientes y asuntos de que haya de tratarse por la Diputacion.

Llevar nota de los Diputados que pidan la palabra á fin de guardar la prelación en concederla.

Tomar razon de los votos que se emitan y publicar sus resultados.

Revisar por sí el extracto de las sesiones, autorizándole para su publicacion en el Boletin de la provincia.

Firmar con el Presidente las comunicaciones y demás documentos que emanen de acuerdos de la Corporacion; y considerados como Jefes de todo el personal de Secretaría, tendrán la alta inspeccion de esta dependencia.

Art. 20. Suplirán á los Secretarios en los casos de ausencias, enfermedades ú otra causa, los dos suplentes que en la misma sesion y en idéntica forma que aquellas se nombren. En defecto de unos y otros, ejercerán las funciones de Secretarios los Diputados más jóvenes.

CAPITULO IV.

DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 21. Es obligatoria la asistencia á las Sesiones. Se necesita durante ellas para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion la cual solamente la concederá á lo sumo á la tercera parte del número total de Diputados.

ART. 22. Las licencias se pedirán por escrito á no ser que el Diputado interesado lo haga verbalmente en el acto de la sesion. No habrá necesidad de determinar la causa, no escediendo de quince dias el término que se solicita.

ART. 23. Si por causa distinta de la ausencia dejase de asistir un Diputado á la Sesion, lo pondrá por escrito y ántes de la hora de abrirse ésta en conocimiento del Presi-



dente. Igual aviso, aunque sin obligacion de escrito, dará el Diputado que durante la sesion tuviese necesidad de retirarse.

CAPITULO V.

DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 24. Con objeto de facilitar y preparar el despacho de los asuntos de su competencia, la Diputacion en su segunda sesion nombrará tres Comisiones permanentes que se llamarán; 1.^a, de Gobernacion; 2.^a, de Hacienda; 3.^a, de Fomento.

ART. 25. Estas Comisiones conocerán de los asuntos respective

COMISION DE GOBERNACION.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamientos.

Bagajes y suministros.

Beneficencia.

Calamidades

Cárceles.

Construcciones Civiles.

Division territorial.

Elecciones.

Férias y Mercados.

Precios medios.

Propiedades de la Provincia.

Culto y Clero.

COMISION DE HACIENDA.

Contribuciones é impuestos.

Cuentas generales de la Provincia.

Desamortizacion.

Empréstitos provinciales y municipales.

Presupuestos generales de la Provincia.

Subvenciones.

COMISION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas y riegos.

Artes.

Carreteras.

Exposiciones.

Instruccion pública.

Minas

Montes.

Obras públicas.

Portazgos, Puentes y Pontones.

Tranvias y Ferro-Carriles.

ART. 26. Cada una de las citadas Comisiones entenderá de los asuntos conexos ó que tengan evidente relacion con los á ella atribuidos por el artículo precedente. Suscitándose duda sobre la competencia, se estará al acuerdo de la Diputacion.

ART 27. Cada Comision permanente se compondrá de cinco individuos y al constituirse nombrará de su seno un Presidente y Secretario. Servirán de auxiliares, para el despacho de los asuntos en que deban informar, á la Comision de Gobernacion el Oficial mayor de Secretaría, á la de Hacienda el Contador general y á la de Fomento el oficial primero de Secretaria.



ART. 28. Cuando no asista el Presidente hará sus veces el Vocal de más edad. Caso de que el Presidente, Vice-Presidente de la Diputación ó Vice-Presidente de la Comisión provincial asistan á alguna de las Comisiones, siendo ó no Vocales de la misma, se les reservará y ejercerán la Presidencia con voz y voto.

ART. 29. Todo Diputado podrá asistir con voz, pero sin voto á las Comisiones de que no fuere Vocal.

ART. 30. Las Comisiones establecerán por sí las reglas para su funcionamiento, y tienen derecho para reclamar de las Oficinas y Dependencias de la Diputación cuantas noticias y documentos crean necesarios, así como para girar las visitas que consideren oportunas á los Establecimientos y Dependencias provinciales de sus respectivos ramos para la ilustración de sus dictámenes.

ART. 31. Las Comisiones funcionarán interin la Diputación esté reunida y evacuarán sus dictámenes con la perentoriedad que el caso exija, comunicándolas á la Secretaría para que el Presidente pueda consignarlos en la orden del día con la anticipación que requiere el artículo 17 de este Reglamento.

ART. 32. Es indispensable la concurrencia de tres Vocales por lo menos para que las Comisiones puedan emitir dictámen. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

ART. 33. Los individuos de una Comisión que discordaren del dictámen de la mayoría podrán hacer constar su disenso fundándolo ó formular voto particular por escrito que deberá presentarse al mismo tiempo que el dictámen de la mayoría. De no hacerlo así, se entiende que asienten al dictámen presentado.

ART. 34. Ningun Diputado podrá excusarse sin causa suficiente á juicio de la Diputación, de pertenecer á la Co-

mision para que fuese nombrado. Se estimará fundado motivo el pertenecer á dos Comisiones permanentes.

ART. 35. Cuando la particularidad de determinados asuntos lo requiera podrá la Diputación nombrar Comisiones especiales compuestas del personal que conceptúe conveniente.

CAPITULO VI.

DE LAS SESIONES.

ARTICULO 36. Ajustándose la Diputación á lo que previene el artículo 33 de la Ley fijará en la primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en el curso del mismo, determinando también los días y horas en que han de tener lugar y su duración.

ART. 37. En caso necesario puede acordar prórroga del número de sesiones con adyacencia del Gobernador, y siempre que lo tenga por conveniente la de la duración de las sesiones, la alteración de la apertura de ésta y su traslación á día no demarcado, proponiéndolo así el Presidente ó alguno de los Diputados y mediando motivo que se estime suficiente.

ART. 38. No se computarán á cuenta del número fijo de sesiones las que con el carácter de ordinarias sea preciso celebrar con ocasión de algun asunto urgente y de interés fuera de los días señalados.

ART. 39. La convocatoria para tratar de asuntos de esa naturaleza se hará por el Presidente de acuerdo con la Comisión provincial y dando previamente conocimiento al señor Gobernador, debiendo expresarse en la citación el objeto de la reunión. Las demás convocatorias para sesiones ordinarias en día premarcado, á escepción de las prime-

ras de cada periodo semestral, las hará el Presidente con la anticipacion de ocho dias por medio de papeletas que enuncien genéricamente el objeto sin especificar los asuntos que hayan de tratarse en la reunion.

ART. 40. El Presidente á la hora fijada abrirá la sesion con esta fórmula: *ábrese la sesion*, y trascurridas las horas de Reglamento, á no acordarse prórroga, la cerrará con esta: *se levanta la sesion*.

ART. 41. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoria absoluta del total de Diputados. Habiendo ese número, formará acuerdo el voto de la mayoria de los concurrentes. Sino se reuniese el número, se extenderá la correspondiente acta negativa, expresando los nombres de los Diputados presentes y los de los no asistentes y consignándose las causas que hubiesen remitido. Caso de que abierta la sesion quedase el número incompleto por haber abandonado el Salon sin anuencia del Presidente algunos Diputados, se levantará la sesion, considerándose á éstos como ausentes sin justa causa á los efectos del art. 38 de la Ley.

ART. 42. En cada sesion, leida y aprobada el acta de la anterior, se pasará al despacho ordinario de que dará cuenta uno de los Diputados Secretarios por el orden siguiente:

- 1.º Comunicaciones de los Diputados escusando su asistencia.
- 2.º Ordenes del Gobierno y de los centros directivos.
- 3.º Comunicaciones de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios.
- 4.º Exposiciones de todas clases que se dirijan á la Diputacion y que el Presidente hubiese designado para dar cuenta por no exigir por su índole preparacion para acuerdo ó trámite.

5.º Propositiones de los Diputados.

ART. 43. Tomada resolucion en el acto sobre los asuntos que no admitan demora y sean de fácil apreciacion á juicio de la Diputacion, pasarán los demás á las Comisiones respectivas. Insinuará el Presidente en cada caso la resolucion que en su concepto proceda adoptar, pudiendo en su razon abrirse discusion á propuesta de un Diputado.

ART. 44. Ultimado el despacho ordinario se entenderá la oportunidad para las preguntas é interpelaciones al tenor de lo que se dispone en el capítulo 13 de este Reglamento, entrando á seguida en la orden del dia comprensiva de los asuntos tramitados ó preparados para acuerdo.

ART. 45. Se dará cuenta de ellos segun el orden que juzgue conveniente el Presidente, salvo los de carácter urgente y aquellos cuya discusion quedó pendiente ó aplazada en la sesion anterior, que tendrán prelacion.

ART. 46. Se acordará el pase á la Comision respectiva de todo expediente preparado para resolucion á no ser que todos los Diputados se manifestaran conformes con la solucion propuesta en el informe del negociado, del que se dará lectura.

ART. 47. Evacuado el informe por la Comision, se abrirá discusion sobre él, á no ser que algun Diputado pidiera que quede el expediente sobre la mesa hasta la sesion más próxima. Empezada la discusion no es admisible tal pretension sino cuando por circunstancias especiales y tomando en consideracion las observaciones expuestas por algun Diputado, lo estimase la Corporacion. Si nadie pidiera la palabra se procederá á la votacion del dictámen.

ART. 48. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra y en el uso de ésta en las discusiones se dirigirá siempre á la Diputacion.

ART. 49. Los Diputados usarán de la palabra por el

orden en que la hubiesen pedido, pero alternando uno en pró y otro en contra, para lo que al pedir la palabra significarán el sentido en que se propongan usarla.

ART. 50. Tendrán no obstante preferencia: 1.º, las Comisiones al discutirse su dictámen; 2.º, los Vocales de una Comision que hubiesen formulado voto particular, para defenderle; 3.º, el autor de una enmienda ó adición á dictámen de la Comision, á voto particular ó á proposicion que separadamente de estas deba defenderse; 4.º, El autor de una proposicion sobre la cual no hubiese recaído dictámen de Comision ó sea éste contrario, para defender su proposicion en el primer caso é impugnar el dictámen en el segundo; 5.º, Los Diputados que á juicio de la Presidencia hubiesen sido aludidos directamente durante la discusion ó solicitaron la palabra para rectificar conforme á lo prevenido en los capitulos 2.º y 7.º

ART. 51. Ningun Diputado obtendrá la palabra más de una vez en cada discusion, salvo el caso de ser único que intervenga en el debate en un sentido y tengan otros concedida la palabra en el opuesto, en cuyo caso podrá consumir hasta tres turnos.

ART. 52. Todo Diputado que hubiese tomado parte en una discusion podrá por vía de rectificacion deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, limitando sus esplicaciones á restablecer la verdad en ese particular concreto sin disertar sobre la cuestion principal de la discusion. Deberá hacer uso de su derecho tan pronto como concluya de hablar el que haya dado motivo á las rectificaciones.

ART. 53. Los Diputados que tuviesen pedida la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

ART. 54. Cuando sobre el asunto que se discuta se hayan consumido tres turnos en pró y tres en contra ó tres en

cualquiera de los sentidos, no llegando á este número en el contrario, se declarará el punto suficientemente discutido, á no ser que por circunstancias especiales y á propuesta del Presidente ó un Diputado se acordase ampliar la discusion por uno ó dos turnos más en cada sentido.

ART. 55. Las Comisiones no consumen turno en la discusion de sus dictámenes ni el autor de una proposicion sobre la que no hubiese recaído dictámen al deliberarse sobre ella.

ART. 56. Declarado el punto suficientemente discutido, se procederá á su votacion.

ART. 57. En cualquier estado de la discusion podrán los Diputados pedir la observancia del Reglamento citando los artículos cuyo cumplimiento esciten y la lectura de los mismos así como á las disposiciones legislativas que entiendan pertinentes al caso y documentos ó antecedentes de los obrantes en las Dependencias de la Diputacion que crean convenientes á la ilustracion del asunto.

ART. 58. De cada sesion se extenderá por el Secretario de la Diputacion un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Diputados presentes, los asuntos que se tratasen y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorias y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Diputados que concurrieran á la sesion y por los presentes cuando se dé cuenta de ella.

Un extracto del acta se publicará dia por dia en el *Boletín Oficial*. Se insertarán tambien en el *Boletín* las actas negativas de que se ocupa el art. 41 de este Reglamento.

ART. 59. Se celebrará sesion secreta en los casos y previas las formalidades que señala el art. 37 de la Ley y en los que prevé el art. 67 de este Reglamento.



Para la celebracion de sesion extraordinaria en los casos que sea necesaria para asuntos determinados, se observarán las prescripciones del art. 34 y siguientes de la Ley Provincial.

CAPITULO VII.

DE LAS ALUSIONES PERSONALES.

ARTICULO 60. El Diputado que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse, en la misma sesion é inmediatamente despues de ser aludido, y si no se hallase presente, en la sesion más próxima; para hacerlo en lo sucesivo habrá de acordarlo así la Diputacion á instancia del aludido.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y el del que hubiera hecho la alusion, despues de lo cual se pasará á otro asunto.

ART. 61. Si la alusion fuera dirigida á un ausente ó persona que hubiese fallecido, podrán los Diputados usar del mismo derecho que respecto de ellos queda establecido.

CAPITULO VIII.

CUESTIONES DE ORDEN.

ARTICULO 62 Ningun Diputado podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado á la cuestion ó al orden por el Presidente.

ART. 63. Los Diputados serán llamados á la cuestion cuando notoriamente se aparten de ella por digresiones extrañas al punto de que se trata, cuando se distraigan con

repeticiones ó cuando vuelvan nuevamente sobre lo que estuviese discutido ó aprobado.

ART. 64. Serán llamados al orden siempre que profieran palabras en algun sentido peligrosas, mal sonantes ú ofensivas al decoro del Gobierno ó sus delegados, de la Diputacion ó de sus individuos, así como cuando contravinieren á lo establecido en el presente Reglamento.

ART. 65. Cuando un Diputado sea llamado tres veces al orden en la misma sesion, el Presidente consultará á la Diputacion si se le retirará ó negará la palabra en lo que reste de aquella. Si antes de tomarse resolucion insinuara el interesado deseo de justificarse, se escucharán las esplicaciones que dé con moderacion.

ART. 66. En el caso de que un Diputado profiera palabras ó haga indicaciones ofensivas á otros podrán éstos reclamar contra ellas tan pronto como aquel concluya de hablar y pedir que se escriban por uno de los Secretarios para su consignacion en acta si no se le diera explicacion satisfactoria.

ART. 67. Sin perjuicio de las medidas á que se contraen los artículos precedentes, la Diputacion se constituirá desde luego en sesion secreta, si á su juicio envolviera gravedad la frase que se conceptúe ofensiva (á los individuos á que se refiere el art. 64, y acordará lo procedente.

CAPITULO IX.

DICTÁMENES. |

ARTICULO. 68. Los votos particulares se discutirán y votarán con preferencia al dictámen de la mayoría. Habiendo varios votos particulares, comenzará la discusion por el que más se separe de la solucion apoyada por la mayoría en su dictámen, y caso de no haber sino dictámenes



parciales por haber discordado los Vocales en términos de no constituir dictámen de Comision, se empezará por el que más se aparte del objeto del expediente á juicio del Presidente.

ART. 69. Se escusará la discusion y votacion del dictámen de la mayoría y de determinados votos particulares cuando con el acuerdo adoptado respecto á un voto particular queden implicitamente desechados aquellos.

ART. 70 La Diputacion á propuesta de la mesa y oida la Comision respectiva resolverá, tratándose de dictámenes que contengan varias partes ó artículos, si la discusion tendrá lugar primero sobre la totalidad del proyecto y despues por partes ó en una de ambas formas.

ART. 71 Antes de ponerse á votacion el dictámen puede la Comision retirarlo en todo ó en parte para redactarlo de nuevo.

ART. 72. Siendo desechado un dictámen sin que el acuerdo de su referencia envuelva resolucion del asunto en determinado sentido, se comunicarán los antecedentes para redaccion de nuevo dictámen á la misma Comision á no ser que por iniciativa de ésta y oyendo las razones que alegue se estimase conveniente el nombramiento de otra para el caso aquel.

CAPITULO X.

ENMIENDAS Y ADICIONES.

ARTICULO 73. Todo Diputado puede formular por escrito enmiendas ó adiciones á los dictámenes de las Comisiones antes de abrirse la discusion de éstos. Leidas aquellas, la Comision respectiva declarará si las acepta ó nó; en caso afirmativo se considerarán como parte del dictámen y se discutirán con él; de lo contrario se discutirán previamente y con separacion.

ART. 74. Si un dictámen cualquiera originase la presentacion de varias enmiendas ó adiciones, se discutirán éstas empezando por la que contenga una solucion que mas afecte á la esencia del dictámen de la Comision á juicio del Presidente.

ART. 75. Es aplicable á las enmiendas y adiciones lo determinado en el art.º 69 de este Reglamento respecto á los votos particulares y sus acuerdos.

ART. 76 Pueden tambien formularse enmiendas y adiciones á los votos particulares y proposiciones, siendo extensivo á este caso lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO XI.

DE LAS PROPOSICIONES.

ARTICULO 77. Las proposiciones se formularán necesariamente por escrito y serán firmadas por su autor ó autores, no pudiendo pasar de cinco el número de Diputados suscribientes.

ART. 78. Se entregarán al Presidente y se leerán por el orden de su presentacion en la misma sesion en que fueren presentadas, si lo hubiesen sido antes de entrar en la orden del dia, y siendo despues, quedarán para la sesion próxima.

ART. 79. A continuacion de la lectura de cada proposicion podrá apoyarla su autor ó cualquiera de los firmantes. Luego que lo haga ó renunciando el hacerlo, la Diputacion, á pregunta del Presidente acordará sin debate previo si la toma ó nó en consideracion. Caso afirmativo, pasará la proposicion á la Comision á que por la naturaleza del asunto compete intervenir ó á la especial que se crea necesario nombrar. Evacuado el dictámen por la Comision, se consignará en la orden del dia, observándose lo dispuesto para este efecto en el art. 31 de este Reglamento.



ART. 80. Calificándose por su autor de urgente una proposicion y tomada esta en consideracion, se someterá á juicio de la Diputacion el incidente de urgencia sobre el que se abrirá discusion, concediéndose tan solo un turno en pró y en contra. Declarada la urgencia, se pondrá á inmediata discusion la proposicion sin que deba recaer dictámen de Comision.

ART. 81. Tan sólo en casos de urgencia escepcional en los que no pueda sin inconvenientes aplazarse ni un dia el acuerdo, autorizará la Diputacion, si lo juzga procedente la lectura de proposiciones presentadas durante la misma sesion despues de entrar en la órden del dia.

CAPITULO XII.

DE LAS PREGUNTAS.

ARTICULO 82. Terminado el despacho ordinario y ántes de entrar en la órden del dia, podrán los Diputados dirigir preguntas á la mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que en las mismas pendan, y estas preguntas serán contestadas por cualquiera de los individuos de la mesa ó Comision interpelada, en la misma sesion ó en la más próxima posible, anunciándose en este caso en la órden del dia correspondiente.

ART. 83. Si la contestacion no satisface al Diputado interpelante, podrá formular una proposicion que se cursará como las demás.

ART. 84. Los Diputados tienen el derecho de pedir que se ponga sobre la mesa toda clase de expedientes, estén en tramitacion ó ultimados, para cerciorarse de su resultancia y formular las reclamaciones ó recursos que estimen convenientes. No obstante, los expedientes que para dictámen obren en las Comisiones no se pondrán sobre la mesa sino

cuandó despues de evacuado por éstas su cometido se solicite en la forma prevista en este Reglamento.

CAPITULO XIII

DE LAS VOTACIONES.

ARTICULO 85. Se verificarán las votaciones de uno de los modos siguientes:

- 1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben.
- 2.º Nominalmente.
- 3.º Por papeletas.
- 4.º Por bolas.

ART. 86. La primera de las formas de votacion será la ordinaria. Procederá la segunda cuando tres Diputados por lo ménos la pidan y siempre que entre los Secretarios surja discordia sobre el número de votos emitidos en determinado sentido en la ordinaria. Se usará la tercera en la eleccion de personas para cargos y empleos. La cuarta se reservará para cuando se trate de juzgar ó calificar los actos ó conducta de alguna persona.

ART. 87. La votacion nominal se verificará contestando los Diputados por el órden en que sean llamados *si ó nó* segun que el voto sea de aprobacion ó desaprobacion. En la votacion por papeletas los Diputados llamados tambien por lista entregarán la suya respectiva al Presidente, que la depositará en una urna. Para efectuarse la votacion por bolas, recibirá cada Diputado una blanca y otra negra, y por el órden en que sean llamados depositarán en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueban y la negra si desaprueban, poniendo en otra urna separada la sobrante.

ART. 88. En las tres formas de votacion á que se contrae el artículo precedente votarán primero los Diputados

llamados por el orden en que resulten en la aprobacion de actas, despues los Secretarios y últimamente el Presidente.

ART. 89. En la votacion ordinaria los dos Secretarios tomarán nota de los Diputados que se levanten y de los que permanezcan sentados: y uno de ellos anunciará el resultado, previo recuento siempre que ocurra duda ó reclame algun Diputado. En la nominal uno de los Secretarios llamará por lista y el otro tomará razon de los votos y anunciará su resultado.

ART. 90. El escrutinio se efectuará en la votacion por papeletas siendo éstas sacadas de la urna una por una por el Presidente que leerá en alta voz á medida que vayan saliendo el nombre que contengan y los entregará á uno de los Secretarios que las distribuirá en tantos grupos como nombres diversos expresen, mientras que el otro Secretario tomará nota exacta de los votos y publicará el resultado. El Presidente proclamará al efecto, y se inutilizarán las papeletas acto continuo por el Secretario que las agrupó.

En la votacion por bolas el Presidente sacará primeramente las depositadas en la urna destinada á la votacion y las contará en union de uno de los Secretarios que tomará nota del resultado; se practicará lo mismo con las sobrantes recogidas en la otra urna, interviniendo en esta operacion el otro Secretario. Confrontando el número de las extraídas de una y otra urna, publicará el Presidente el resultado que den las bolas sacadas de la primera.

ART. 91. Resultando empate en la primera votacion, cualquiera que sea la forma en que esta tenga lugar, se repetirá en la sesion más próxima ó en la misma si el asunto tuviera el carácter de urgente á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente en las votaciones ordinaria y nominal, por la suerte en la por papeleta y se entenderá en la por bolas decidido el

asunto en beneficio de la persona á que afecte el dictámen ó proposicion puestos á votacion.

Cuando efecto del primer empate deba repetirse la votacion por papeletas, figurarán como candidatos en ésta tan solo los dos que hubiesen obtenido en la anterior mayor número de votos, decidiendo la suerte quienes de entre estos hayan de preferirse para la candidatura encontrándose varios en identidad de circunstancias.

ART. 92. Una vez abierta la votacion queda prohibida á los Diputados la salida del Salon de Sesiones, no pudiendo tampoco los presentes abstenerse de votar sea cualquiera la causa que aleguen.

ART. 93. Los Diputados que entren al Salon despues de empezada la votacion podrán emitir su voto ántes de publicarse el resultado de aquella en la ordinaria y nominal y ántes de procederse al escrutinio en las por papeletas ó bolas.

ART. 94. Los votos condicionales no son admisibles ni en el acto de votar se permiten adiciones ni reservas de ningun género. Antes de empezada la votacion podrá sin embargo, solicitarse la aclaracion necesaria, y despues de terminada explicar el voto.

Concuerda el precedente Reglamento con el original que obra en la Secretaría de mi cargo y ha sido aprobado por la escelentísima Diputacion provincial en sesion del dia 10 del corriente mes de que certifico. Bilbao 12 de Noviembre de 1881.

EL SECRETARIO,

Juan P. de Arancibia.